SCJ-PS-25-1094
Exp. núm. 0322-2019-ECIV-00364 (2024-R0654696)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Energía del Sur (Edesur Dominicana, S. A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (flujo eléctrico)
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Empresa Distribuidora de Energía del Sur (Edesur Dominicana, S. A.); quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00050, dictada en fecha 7 de mayo de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1094
Exp. núm. 0322-2019-ECIV-00364 (2024-R0654696)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Energía del Sur (Edesur Dominicana, S. A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (flujo eléctrico)
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted] *(a) Juancito, a través de sus abogados constituidos y apoderados, por acto núm. 788/2023 de fecha 24 de noviembre de 2023 del ministerial* [redacted]*, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 0322-2020-SCIV-00273 de fecha 29 de diciembre de 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, confirma la indicada sentencia, conforme a los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr.* [redacted]*, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de octubre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 973/2024 de fecha 31 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 7 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-1094
Exp. núm. 0322-2019-ECIV-00364 (2024-R0654696)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Energía del Sur (Edesur Dominicana, S. A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (flujo eléctrico)
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Energía del Sur (Edesur Dominicana, S. A.). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrente demandó a la hoy recurrida en reparación de los daños y perjuicios que afirma haber experimentado a raíz de un supuesto incendio que afectó el inmueble de su propiedad, así como los electrodomésticos y enseres que allí se encontraban, por lo que procura recibir una indemnización de RD$7,000,000.00; **b)** la indicada acción fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, mediante la sentencia núm. 0322-2020-SCIV-00273 de fecha 29 de diciembre de 2020; **c)** el fallo de referencia fue recurrido en apelación por la parte demandante original, recurso que fue rechazado, en consecuencia, se confirmó la decisión de primer grado.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Previo a adentrarnos a la cognición del fondo de este recurso, es preciso advertir que reposa en el expediente la solicitud de pronunciamiento de defecto respecto a la parte recurrida, realizada por la parte recurrente mediante instancia motivada depositada en la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de febrero de 2025. Sin

SCJ-PS-25-1094
Exp. núm. 0322-2019-ECIV-00364 (2024-R0654696)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Energía del Sur (Edesur Dominicana, S. A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (flujo eléctrico)
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

embargo, aunque se haga mérito a la misma, es preciso aclarar que, con la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la Sala apoderada del recurso se encuentra en la obligación de detectar, de manera oficiosa, y por una misma disposición, si procede o no pronunciar el defecto de la parte recurrida por su incomparecencia o por falta de depósito de las actuaciones procesales correspondientes.

3) Conforme al artículo 19 de la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) Asimismo, el artículo 21 de la indicada normativa dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Párrafo I.- *El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren*

SCJ-PS-25-1094
Exp. núm. 0322-2019-ECIV-00364 (2024-R0654696)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Energía del Sur (Edesur Dominicana, S. A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (flujo eléctrico)
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, verificamos que la Empresa Distribuidora de Energía del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) no depositó su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación en el expediente abierto en casación; en ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte recurrida esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Según consta en el expediente, la Empresa Distribuidora de Energía del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) fue emplazada mediante el acto núm. 973/2024 de fecha 31 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana. En esta actuación, el curial actuante mencionó haberse trasladado a *la calle Capotillo núm. 29 esq.*

SCJ-PS-25-1094
Exp. núm. 0322-2019-ECIV-00364 (2024-R0654696)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Energía del Sur (Edesur Dominicana, S. A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (flujo eléctrico)
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

Duarte (Plaza Michel), San Juan de la Maguana, donde indicó haber hablado con [redacted], quien afirmó ser abogado de su requerida.

7) Como regla general, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original.* A su vez, el artículo 69 del citado código, en el numeral 5to., establece que: *A las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no lo hay, en la persona o domicilio de uno de los socios,* en virtud de lo cual se ha juzgado que las sociedades de comercio deben ser notificadas legalmente en su domicilio social[1].

8) Según consta en las decisiones de fondo, aportada la de primer grado en esta sede y valorada por la jurisdicción *a qua*, la actual parte recurrida indicó que su domicilio social está establecido en la *avenida Tiradentes esquina* [redacted]; sin que se advierta de ninguno de los documentos depositados en casación que dicha entidad haya elegido domicilio en el lugar donde se le notificó el mencionado acto núm. 973/2024; ni mucho menos, ha sido aportada una certificación emitida por la Cámara de Comercio y Producción que indique el domicilio social de la aludida recurrida conforme lo prescribe (en cuanto a la notificación o emplazamiento de las sociedades comerciales) el artículo 8 de la Ley

[1] SCJ-PS-25-0320, 28 de febrero 2025, BJ 1371.

SCJ-PS-25-1094
Exp. núm. 0322-2019-ECIV-00364 (2024-R0654696)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Energía del Sur (Edesur Dominicana, S. A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (flujo eléctrico)
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. 31-11 del 10 de febrero de 2011, a fin de verificar si ciertamente la dirección en la que esta fue emplazada se corresponde con su asiento social, por lo que no se puede tomar como válido tal requerimiento.

9) La obligación de emplazar correctamente a la parte recurrida es de vital importancia ya que tiende a tutelar el derecho de defensa de las personas contra quienes se interpone el recurso de casación, por tanto, las formalidades que debe contener este acto procesal han sido previstas por el legislador, tanto en la Ley núm. 2-23 (artículo 19), como en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil. En lo que respecta a las formalidades que deben ser cumplidas con relación al emplazamiento en casación, estas han sido refrendadas por el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece el derecho al debido proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación[2].

10) Por tanto, se desestima la solicitud de defecto realizada por la parte recurrente, toda vez que la incomparecencia de la parte recurrida en este proceso configura el agravio requerido por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación. En consecuencia, procede pronunciar, de oficio, la nulidad del citado acto de emplazamiento núm. 973/2024, tal como se hará constar en el

[2] SCJ-PS-22-2533, del 26 de agosto de 2022, BJ 1341.

dispositivo.

11) Por efecto de la decisión de referencia, se retiene que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad. En ese tenor esta sala, declara, de oficio, la caducidad del presente recurso, conforme se hará consta en el dispositivo.

12) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 19, 20, 21, 26, 55 y 88 de la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil; 8 de la Ley núm. 31-11:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA, de oficio, la nulidad del acto emplazamiento núm. 973/2024 de fecha 31 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, a requerimiento del actual recurrente, dirigido a la parte recurrida, la Empresa

SCJ-PS-25-1094
Exp. núm. 0322-2019-ECIV-00364 (2024-R0654696)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Energía del Sur (Edesur Dominicana, S. A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (flujo eléctrico)
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

Distribuidora de Energía del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), por los argumentos esgrimidos en el cuerpo de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00050, dictada en fecha 7 de mayo de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted] *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*